



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicación No. 20 001 31 10 001 2013-00049 00
Demandante: JEINER DE LA HOZ ROJAS
Demandado: CLAUDIA PARRA BALLENA

Por reunir la demanda con los requisitos establecidos en el artículo 523 C. G. del P. concordante con el 82 y s.s. de la misma obra el juzgado se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle curso a la demanda de liquidación de sociedad conyugal existente entre los contrayentes y disuelta mediante sentencia de 8 de julio de 2013.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 523 del C. G. del P., notifíquese personalmente del auto admisorio a la demandado siguiendo los lineamientos del artículo 291 y 292 C. G. del P.

TERCERO: Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que conteste.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada KAREN PAOLA DE LA HOZ GRACÍA como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

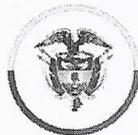
CDN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: LIQUIDACIÓN EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No. 20001.31.10.001.2015.00392.00

Valledupar siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

De acuerdo a lo señalado en el 443 numeral 2º del C. G., del P., Fíjese el día diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018) a las cinco de la tarde (5:00 pm) para la audiencia de que trata el artículo 392 *ejusdem*.

Téngase como pruebas y valórese en su oportunidad, los documentos adosados a la demanda, registro civil de nacimiento de JOSÉ ÁNGEL Y JOSÉ LUIS LABORDE VILLALOBO, sentencia proferida dentro del proceso de alimentos proferido por el Juzgado primera de familia de Valledupar y certificación de deuda.

Parte ejecutada: Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación, comprobantes de pagos facturas, certificación d descuentos y consignación y comprobante de consignación del Banco Agrario de Colombia Valledupar vistos a folios 28 al 41.

Testimoniales: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte ejecutada, por no indicar súbitamente el objeto de la prueba de que habla el artículo 212 del CGP.

De oficio se decreta el interrogatorio de parte a señora RITA ELENA OÑATE RODRÍGUEZ y al ejecutado en los términos del numeral 7 del artículo 372 del DGP.

De la solicitud presentada por la parte ejecutante visto a folio 44, observe la memorialista que su petición es innecesaria por cuanto en auto de fecha 30 de agosto del año 2018 se decretó el embargo del 30% del salario que devenga el ejecutado como empleado de la Clínica Arenas de Valledupar y en el expediente se encuentra una certificación de cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA EUMINAYA DAZA

Juez

a

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO RAMOS CAMPOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2015 00720 00**

Demandante: JOSÉ GREGORIO DÍAZ CALDERÓN

Demandado: KELYS ANYULIS BALLESTEROS RANGEL

A través de memorial que antecede el demandante solicita que “actualice” la cuota de alimentos fijada a su cargo en audiencia, a favor de los hijos menores de la pareja, José Diego, José David y Gabriela Díaz Ballesteros, dado que su situación económica varió y ahora tiene otro hijo más que también tiene derecho a recibir alimentos de su parte

Frente a esta petición, es preciso indicar que no es procedente acceder a ella por cuanto el artículo 390 parágrafo 2 del C. G. del P., prevé que *Las petición de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente (...)* se refiere a procesos de alimentos, por lo que para lograr la disminución de la cuota alimenticia deberá iniciar un proceso independiente de esa naturaleza, cumpliendo todos los requisitos del artículo 82 *ibídem*, ya que con base en la solicitud presentada no se puede tomar tal decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA DIANA EUMINAYA DAZA

Juiz

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G P

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
No.20001-10-31-001- 2016-00358-00

Diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

De los resultados de la prueba de ADN désele traslado a las partes interesadas por el término de tres (3) días para lo que estimen conveniente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL (Inventario adicional)
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2016-00391** 00
Demandante: HUGES MANUEL MAYA FORERO
Demandada: NATHELY NAYATH SÁNCHEZ CASTILLA

Por reunir la solicitud los requisitos establecidos en el artículo 502 C. G. del P. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del inventario adicional presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la decisión mediante aviso tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 502 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 20 001 31 10 001 2018 001 **2018 00033 00**

Accionante: SILFRED SEGUNDO PÉREZ FERREIRA

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) donde ordenó dejar sin efecto el auto emitido el pasado seis (6) de julio del año en curso y todas las actuaciones posteriores dentro del trámite incidental suscitado a continuación de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a admitir el presente incidente, **requiérase por PRIMERA VEZ** al Director y/o Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas doctora YOLANDA PINTO AFANADOR para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, informe el **nombre** y **cargo del funcionario** obligado al cumplimiento del fallo de tutela de tutela proferido el 16 de febrero de 2018.

Hágase saber a la funcionaria requerida que en atención a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 C. G. del P., ante el incumplimiento de la presente orden **será sancionada con multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

C.D.N.
Oficios: 2188-2189

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha
_____ se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

RAD: No. 20001-31-10-001- 2018-00126-00

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a favor de la menor KEIDIS SOFIA BERDUGO FRAGOZO VINCULADO FLAMINIO CONTRERAS RIVERA

Diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, señálese nuevamente día catorce (14) de diciembre de 2018 a las nueve (9:00) de la mañana para practicar la prueba de ADN al presunto padre FLAMINIO CONTRERAS RIVERA y a la menor KEIDIS SOFIA BERDUGO FRAGOZO dentro del presente proceso, la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, Seccional Cesar, en esta ciudad ubicado en el Hospital Rosario Pumarejo de López; se le advierte a las partes que la desobediencia a esta cita se sancionará conforme a lo establecido en la ley.

Comuníquesele al I.C.B.F. Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

Marc: Marc: 290 Oficio 2194-2195 Medicina Legal y Bienestar
NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

En estado No _____ de fecha _____
Se notificó a las partes el presente auto, conforme
El artículo 295

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00218 00**
Demandante: IVAN JOSÉ ARAMENDIZ PLATA
Demandada: FRANCY MILENA HENAO CUBILLO

De conformidad con lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso emplácese mediante edicto a los acreedores de la sociedad conyugal existente entre los señores IVAN JOSÉ ARAMENDIZ PLATA y FRANCY MILENA HENAO CUBILLO para que hagan valer sus créditos. Publíquese el listado por una sola vez el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación nacional como es el caso del periódico El Tiempo o El Espectador, o en cualquier otro medio masivo de comunicación como el canal radial RCN RADIO en este último evento cualquier día de la semana entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de respectivo medio de comunicación durante el término del emplazamiento (parágrafo 2ª Art. 108 C. G. del P.).

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, se remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Artículo 108 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN
En la fecha se elabora edicto emplazatorio

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: LIQUIDACIÓN EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No. 20001.31.10.001.2018.00315.00

Valledupar siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

De acuerdo a lo señalado en el 443 numeral 2º del C. G., del P., Fíjese el día diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018) a las nueve (09) de la mañana para la audiencia de que trata el artículo 392 *ejusdem*.

Téngase como pruebas y valórese en su oportunidad, los documentos adosados a la demanda.

Téngase como pruebas y valórese en su oportunidad, los documentos adosados a la demanda aportada con la excepción formulada por el ejecutado.

De oficio se decreta el interrogatorio de parte a señora RITA ELENA OÑATE RODRÍGUEZ en calidad de ejecutante y al ejecutado en los términos del numeral 7 del artículo 372 del DGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

a

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO RAMOS CAMPOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: LIQUIDACIÓN EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No. 20001.31.10.001.2018.00323.00

Valledupar diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

De acuerdo a lo señalado en el 443 numeral 2º del C. G., del P., Fíjese el día dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018) a las dos de la tarde (2:00 pm) para la audiencia de que trata el artículo 392 *ejusdem*.

Téngase como pruebas y valórese en su oportunidad, los documentos adosados a la demanda, acta de conciliación número 39 del ICBF, registro civil de nacimiento de SHAROLL MICHELL AMAYA ACUÑA,

Téngase como prueba la copia los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos a folio al 54, entre ellos recibos de caja menor.

De oficio se decreta el interrogatorio de parte a señora WENDY JOHANA ACUÑA MORA y al ejecutado en los términos del numeral 7 del artículo 372 del DGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

a

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO RAMOS CAMPOS
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: SEPARACIÓN DE CUERPO
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00363 00**
Demandante: NILCY HICELA MORALES GARCÍA
Demandado: WILFRIDO MANJARREZ QUINTERO

Por ser procedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 598 C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

- a) Predio ubicado en la Carrera 20 No. 37 – 25 del barrio San Martín de esta ciudad identificada con el folio de Matrícula Inmobiliaria 190-89536 de propiedad del demandado, Wilfrido Manjarrez Quintero (fol. 12).
- b) Inmueble ubicado en la Calle 20 A No. 6-47 barrió Kennedy de esta ciudad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 190-35632.
- c) La finca denominada La Isla portadora del folio de Matrícula Inmobiliaria N. 190-108814, que aparece en le Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, como de propiedad del demandado.

SEGUNDO: Ofíciase a la Oficina antes mencionada para que inscriba el embargo en los folios de matrícula correspondiente y expida con destino a este Juzgado el certificado pertinente, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 593 C.G. del P

TERCERO: NO se accede a decretar el embargo y posterior secuestro de los vehículos: camioneta marca Chevrolet, línea Tracker de placas JBT- 227, el automóvil de placa EHN 889, marca Nissan y la buseta de placas TLV – 779, por cuanto con los documentos aportados con la demanda no se demuestra que sean

de propiedad del cónyuge demandado, como lo exige el numeral 1° del artículo 598 C. G. del P.

CUARTO: NO se acceder a decretar el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N. 190-136522 por cuanto revisado el referido folio se advierte que no pertenece a ninguno de los cónyuges sino a una tercera persona, lo que torna improcedente la medida.

QUINTO: NO se accede a decretar el embargo del inmueble identificado Matrícula Inmobiliaria N 080-132602 dado que revisado el referido folio se observa que en la anotación No. 003 aparece que sobre él recae la constitución a patrimonio de familia, gravamen que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 70 de 1931 torna inembargable el inmueble.

SEXTO: NO se accede a decretar el embargo de semovientes ya que no se aportó el registro de hierro quemador con el cual se identifica el propietario de los mismos; el que deberá estar inscrito en la Organización Gremial Ganadera o en la Alcaldía Municipal a falta de aquella, como lo reglamenta el artículo 4 del Decreto 3149 de 2006.

SÉPTIMO: NO se accede a decretar el embargo de dineros depositados en establecimientos bancarios y similares, hasta tanto no se especifique el nombre de las entidades a las cuales deberá ser comunicada la medida, pues no es posible expedirlo de manera genérica para todos los establecimientos del país.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Oficios: 2187
C.D.N.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: LIQUIDACIÓN EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No. 20001.31.10.001.2018.00367.00

Valledupar diez 10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

Dela liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visto a folio 27 del expediente córrase traslado por el término de tres días (03) tal como lo estatuye el numeral 2º del artículo 446 del CGP.

En consideración a la liquidación de las costas visto a folio 26 el despacho le imparte aprobación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

a

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO RAMOS CAMPOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. No.20001.31.10.001.2018.00374.00

Valledupar diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

De acuerdo a lo señalado en el 443 numeral 2º del C. G., del P., Fíjese el día diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018) a las cinco de la tarde (5:00 pm) para la audiencia de que trata el artículo 392 *ejusdem*.

El ejecutado no alegó ninguna excepción de fondo y mucho menos hizo el pago respectivo, por tanto procede el despacho a seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **ÁNGEL MANUEL FAJARDO LARA**, identificado con la CC. No. 70.529.680 a favor del menor **ÁNGEL DAVID FAJARDO CALDERÓN**, quien estará representado por su madre, señora **CEILA ALEXANDRA CALDERÓN JIMÉNEZ**, por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$750.000,00)**, más los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en contra del demandado en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, una vez ejecutoriado este auto.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. **FÍJESE** como agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado, que corresponden a la suma de **\$75.000** tal como lo señala el artículo 5º punto 4, litera a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

a

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO RAMOS CAMPOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: LIQUIDACIÓN EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No. 20001.31.10.001.2018.00391.00

Valledupar diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

En atención a lo solicitado por el Coordinador del Centro Facilitador de Servicio Migratorios de Valledupar, UAEMC, en despacho no accede a ello en razón a que la información no reposa en el expediente.

Requíerese a la ejecutarte para que en lo posible aporte copia de la cédula de ciudadanía del ejecutado. Obtenido lo anterior oficie a la UAEMC para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

a

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO RAMOS CAMPOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. No. **2018-00438**

Valledupar, diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

El despacho mediante auto de fecha de noviembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018), inadmitió la presente demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que la subsanara.

El actor dentro del término de ley no subsanó la presente demanda, razón por la cual resulta imperioso para el despacho rechazarla sin más consideraciones, tal como lo señala el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Hágasele entrega de la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

ASO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295
del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario